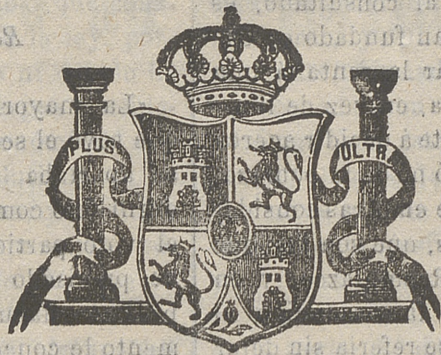


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 9 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

(Continuacion.)

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales consecuencias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma; es más bien, como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los individuos, el resultado de la comparacion. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, sino afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguir las y avalotrarlas, que sean consideradas con relacion á los diferentes en que subsisten, y aun así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienzan ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan sólo de la comparacion; no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relacion con el sitio, los tiempos, y hasta con el individuo en particular. En vano sería exigir

de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general, expresado por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país antes de ahora. Véanse sino los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la pavorosa cuestion del pauperismo, de esa plaga social que se encarna mas fuertemente en los países ricos y civilizados, y que por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestion de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo, ó por la vida parca y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestion bajo sus múltiples aspectos, señalan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á términos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad segun la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea ó tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia,» y así sucesivamente. Nuestras leyes, protectoras siempre del desvalido, al que conceden merecidos privilegios, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administracion de justicia, permiten á aquel litigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una informacion judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la conviccion moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucedería si la ley se empeñase en marcar un patron para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándonos á nuestro país, por ejemplo, no le bastaría con señalar un solo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habría de señalar uno para cada

una; que hecho esto, caería en cuenta de que es tal y tan grande la diferencia en la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no sería desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual, y de gradacion en gradacion llegaría, procediendo con lógica, á lo imposible, porque dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un individuo hay que presentar el contraste de sus demás convecinos, hay que ofrecer la comparacion, hay que venir á la conviccion moral ó relativa, hay que entrar en el examen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relacion á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijacion de un tipo invariable la diferencia de lugar y sitio no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esto habría que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley segun fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y fijeza, y siendo tan precaria como los días que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias, unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duracion, aunque ordinarios y frecuentes en la vida. El dinero, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que, segun los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse escasa cantidad de aquellos artículos; y hay que no olvidar tales vicisitudes. Como las observaciones que acababan de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para

que insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinion de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestion de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infraccion manifiesta de la ley; y respecto á la fijacion de tipo para determinar la pobreza decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija, porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, porque ese supuesto vacío no ha podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuantas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin establecer regla general para otros análogos, como sería preciso para ello, y en las que si el Gobierno se ha conformado con la opinion del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque este haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindido de ella ha encontrado conformidad para declarar si existia ó no pobreza en el examen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del numero de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga y nada más. Y dicho esto, pasa el que suscribe á examinar tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado origen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Polaciones, llamado Valentin Gutierrez, que alegó en tiempo la excepcion de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliacion de pruebas

que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no había probado la pobreza; la Comision provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acordó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no pobreza, que es en este caso el punto en cuestion: y como segun la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripcion contenida en el art. 174, los dos acuerdos conformes contituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y solo puede destruirse por infraccion de ley, que aquí no puede existir, ya que esta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 rs., ni que sean precisos 1.100, el que suscribe no necesitaria decir una palabra mas para opinar por la confirmacion del fallo apelado.

Mas como sus dignos compañeros han penetrado algun tanto en la cuestion de fondo, aun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello ha de seguirles en ese terreno por su merecida cortesía; prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que, cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan, y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Seccion desde la publicacion de las dos Reales órdenes citadas. Puede prescindirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que media desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la ley actual de Reemplazos. Lo que tendria realmente algun peso, seria si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el día, lo cual facilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo trascurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que seria preciso además dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por una ni varias Reales órdenes;

que se mostrara que estas habian sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se habian fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolucion al caso único á que se referia sin dejar entrever la tendencia á algun mayor alcance, ó á que se reputase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestion, aunque sea en brevísimas frases.

¿Se ha probado que es pobre el padre de Valentin Gutierrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley sólo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este expediente, como en la mayoría de ellos resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase esta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado: y en la relacion que hace de los bienes que posee, segun él mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participacion de un molino, varios prados, cinco tierras de pan llevar, cinco vacas con sus crias, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco colmenas, etcétera etc., y á todo esto se le dá el valor de 23,608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluacion de las utilidades, se deja ver que estas representan el líquido que resulta al año, despues de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo tambien de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, ántes bien, aparece como sin oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á las labores del campo en su casa, ¿hay méritos para considerar como pobre á uno que presenta la relacion de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoría de los de montaña en la provincia de Santander? ¿No se forma, por el contrario, é involuntariamente, la conviccion moral de que el padre de Valentin Gutierrez era uno de los vecinos mas acomodados del pueblo de Polaciones?

El que suscribe, es de opinion,

por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial.»

#### Refutacion.

«La mayoría de esta Seccion, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignísimo compañero que suscribe el voto particular precedente, se ve precisado á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y previas todas las salvedades de cortesía, de mútua consideracion y aprecio, que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por estimar que lo exigen así el número, extension y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo así tres distintos órdenes de razonamientos, que obligan á la mayoría á guardar este mismo método en su refutacion.

Refiérense los del primer orden á la inteligencia y aplicacion de la primera parte del párrafo segundo del art. 174 de la ley de Reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que «no podrá apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y que sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente.»

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detencion, extiéndose luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoria de los procedimientos, sobre la analogía del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que «aunque resultase despues ser estos injustos y efectivamente lo fuesen por haber sido apreciados erróneamente algun hecho ó equivocadamente aplicado algun considerando, todavia quedarian aquellos subsistentes, y no podrian revocarse por medio del recurso de nulidad sino se habia faltado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infraccion, etc. etc.»

Algo podría objetar la mayoría de la Seccion con respecto á la completa conformidad de los fallos de la Comision provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepcion alegada ante esta última Corporacion por el

mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepcion que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podia aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contraviniendo á reiteradas disposiciones de carácter general, sólo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiéndose del impedimento del padre, á quien ni siquiera hizo reconocer, mientras que la Comision provincial por su parte entendió y falló sobre ambos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declararle soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos puede bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, é idéntica la manera de resolverlos, aun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguye de buena fé, y ambas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituye su disidencia, que no es este por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bástale á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones que desde luego hace suyas y que pueden dispensar todo el resto: son estas las de que «los recursos por injusticia notoria siempre han sido equiparados á los de nulidad por infraccion de ley;» que «todo fallo puede revocarse por medio del recurso de nulidad, siempre que resulte patente la infraccion de aquella,» y que «para estos casos es lícito entrar en el examen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones.» Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos por injusticia notoria siempre han sido viables en todo orden de procedimientos como recursos de nulidad por infraccion de ley, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales

de esta. Debiendo además tenerse en consideracion que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razon debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administracion, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero, disidente no admite que pueda existir infraccion de ley cuando esta en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinion ningun precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo orden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.<sup>a</sup> del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«8.<sup>a</sup> Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideracion de pobres ó empezar la consideracion de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los individuos que motiven la excepcion á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencia en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cualquiera que este sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, segun cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que esta no contiene precepto alguno

taxativo sobre el particular, la falta de fijacion de un tipo único general, no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque esta no ha podido ni debido fijarle, extiéndose en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijacion de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Seccion á su dignísimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, estas no bastan para demostrar tres cosas, primera, que la regla 8.<sup>a</sup> del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no menos positivo por no estar reducido á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones solas, segun sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos mas ó menos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría.

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razon de su pobreza puede causar excepcion en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepcion es incontestable: la cuestion surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para reducir la del concepto de pobreza; y la apreciacion de esta insuficiencia es toda la dificultad, así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluía esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesion de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos

á la persona que causaba la excepcion, bien pronto Reales órdenes de caracter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como despues se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. Este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptiva, manda á cuantos en su aplicacion hayan de entender que tambien se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

(Se continuará.)

## CUARTA SECCION.

NUM. 468.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos,  
Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Leon, y en atencion á estar interesados menores de edad, en pública y judicial subasta que tendrá lugar el dia diez y seis de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en esta Sala de Audiencia, se vende una sexta parte de casa en la situada en esta ciudad, calle de Panaderos, número setenta y siete, lindante toda ella por la derecha con calle de la Loza, por la izquierda otra de Pedro Hernandez Villan, y por lo accesorio otra de Juan Baustista Ruiz: mide ciento setenta y dos metros y sesenta y cuatro céntimos, y está tasada la sexta parte pro-indiviso en 1,240 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Leon Gervás.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.*

Por el presente hago saber: Que con motivo de haber sido inutilizada la Ruleta y demás efectos de ilícito comercio, que se ocuparon en el piso segundo del Círculo de Calderon de la Barca, en veintiocho de Enero del pasado año de mil ochocientos setenta y cinco, á consecuencia de lo cual se ha seguido y sustanciado causa criminal de oficio; se vende en pública subasta, veintinueve libras de laton, trece y media de metal blanco, veinticinco de hierro, tres tableros de madera de pino, y varios trozos de diversas clases de la misma, por la cantidad de cincuenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, en que ha sido tasado por peritos.

El remate tendrá lugar el dia veinte del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea hecha con arreglo á la ley.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Miguel Pedrosa.

## QUINTA SECCION.

NUM. 473.

*Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el actual año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro del cual se harán las reclamaciones que procedan sobre aplicacion de cuotas para los efectos legales, teniendo entendido que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Morales de Campos 6 de Julio de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

—El Secretario, Pantaleon Quiroga.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 29 de Mayo de 1880.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Arreglo de la carretera de Filipinos.	17	50								
Construccion de bocas de riego para los jardines de la Plazuela de Santa Cruz.	42	25	José Martinez.	Portes de materiales.	1			1		
Reparacion del edificio de los Mostenses.	34	59	Mariano Alonso. Pedro Garnacho. Vicente Perez.	Yeso. Baldosa. Compostura de un balcon	198 400		20 50 50	39 30 2	60 50 50	
Empedrado de la calle de Cantarranas.	90	09	José Martinez.	Portes de materiales.				11	25	
Limpieza de pozos-sumideros.	141	97	Francisco Rojo. Pedro Garnacho.	Compostura de varios útiles de hierro. Ladrillos.				35		
Construccion del café en el Campo Grande.	84	97	Bráulio Ibañez. Vicente Perez. Faustino Ibañez. Mariano Alonso. José Martinez. Catalina Moreton. Sisto Cantador.	Puertas vidrieras. Escuadras de hierro. Adornos en Maderas. Yeso. Portes de materiales. Alquiler de un carro de mano. Por cepillar tablas.	2,800 5 arrobas 4 libras. 47 y 1/2 metros 112 arrobas.	4 7 1 20	50 36 47 22	126 125 36 47 16 18 8		
Conservacion y aumento de viveros y arbolado de paseos.	64		Marjano Franco. Andrés Bayo. Leoncio Polo.	Huebras. Id. Id.	5 y 1/2 5 5		6 6 6	33 30 30		
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	488	08	Pedro Sarmentero. Federico Martinez. María Martinez.	Vinagre. Comidilla. Aceite.	96 litros. 9 y 1/2 kilogramos. Un cuarto de arroba.			27 2 1	50 25 85	
<b>Total jornales.</b>	<b>963</b>	<b>45</b>		<b>Total materiales.</b>					<b>642</b>	<b>90</b>

## RESUMEN.

Importan los jornales.	963	45
Id. los materiales.	642	90
<b>Total pesetas.</b>	<b>1606</b>	<b>35</b>

Valladolid 7 de Junio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde A., Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora, y de Orense á Vigo.

Para proceder al cange de los títulos provisionales de acciones de esta compañía por las nuevas que la misma acaba de emitir, se avisa á los Señores accionistas que tienen depositados sus títulos, que no podrá realizarse aquella operacion mientras no remitan á esta Gerencia-Perlan, 4 Barcelona, los recibos dados por los Comisionados de la Compañía que acrediten los dividendos pasivos satisfechos.

En caso de trasmision de dominio por fallecimiento de los deponentes, ó por alguna otra causa de las reconocidas por el derecho, deberá justifi-

ficarse, aquella en forma fehaciente al acompañar dichos documentos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y gobierno de los interesados.

Barcelona 6 de Julio de 1880.—Por el Director Gerente, R. Muns.

### ENSAYO DEL TRILLO CASTELLANO DE DIEZ. SOLICITADA PATENTE DE INVENCION.

Iniciativa particular.

El jueves próximo 15 de Julio de 1880, desde las siete de la mañana á las siete de la tarde: eras de fuera del Puente Mayor, en las de Don Ramon Vallejo y otros señores labradores.

Ensayo tambien de la Abentadora en madera y hierro, sistema Aspwill-Tasker.

### EL NOMENCLATOR

DE LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

En la imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra num. 8,

se hallan de venta todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, y declaraciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, asi como tambien las relaciones con sus carpetas que tienen que dar los Municipios de todas las fincas, á la Comision de Estadística, á 5 reales 25 ejemplares, papel de hilo.

Tambien se hallan de venta los cuadros semanales de las defunciones y nacimientos que tienen que presentar los Ayuntamientos.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.